

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/0138/2018

Metepec, Estado de México

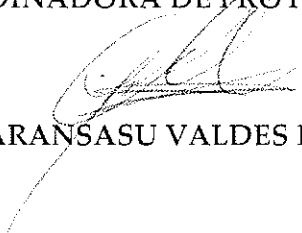
21 de mayo de 2018.

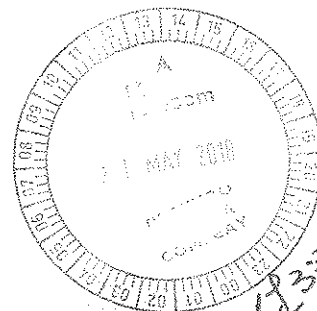
Lic. Alexis Tapia Ramírez
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto disidente, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 00822/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la décima octava sesión ordinaria, del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA



C.c.p.

Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00822/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO DISIDENTE respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00822/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca** respecto de la solicitud de información: el histórico de incapacidades médicas y las evidencias de dichas incapacidades de todo el personal que las ha solicitado desde la gestión de Luis Antonio Pérez a la de Luis Carlos Barros, los anteriores rectores.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta a la solicitud de información refirió que: en atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00030/UPVT/IP/2018 que realizó el 09 de febrero del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en los cuales se detalla lo referente a su solicitud de información, así como anexos que da respuesta a la misma. Así mismo en la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante acuerdo número ACT/UPVT/CT/EXT/27/004/2018, se clasificó la información requerida como confidencial.**"

Acompañando para ello el oficio de respuesta proporcionado por el Servidor Público Habilitado del Departamento de Recursos Humanos, en el que se especifica que con referencia al histórico de incapacidades médicas, le presenta la tabla en de los años 2014 a 2017 con referencia cada uno al histórico de incapacidades médicas.

Asimismo, respecto a las evidencias de las incapacidades señaló que las mismas se tratan de información confidencial, por lo que solicita al Titular de la Unidad de Transparencia convoque al Comité de Transparencia de esa Universidad para que lleve a cabo la clasificación total de las incapacidades médicas de los servidores públicos.

Fue así que, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO, LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que refirió como acto impugnado que: *"Su argumento"*, y como razones o motivos de inconformidad que *"Se pidió evidencias, niegan información"*.

Finalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado acompañó diversas incapacidades médicas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, en una supuesta versión pública; sin embargo, es de hacer notar que hubo algunas incapacidades médicas en las que se dejaron visibles datos personales.

Así las cosas la Comisionada ponente, en la resolución presentada ante el Pleno de este Instituto, ordena la puesta a disposición al particular la información consistente en Las incapacidades médicas de los servidores públicos, presentadas durante el lapso referido en la solicitud.

Lo anterior es la razón del presente voto, pues si bien comparto el deber para el Sujeto Obligado de dar atención a la solicitud de información, lo cual es incuestionable, lo cierto es que difiero que la información que hace referencia a las incapacidades medicas presentadas por los servidores públicos referidos, en el intervalo de tiempo igualmente precisado en la propia solicitud de información, ostente el carácter de publica y por relatas circunstancias ponerse a disposición del particular, en atención a los siguientes argumentos que en líneas subsecuentes explico.

En esta tesitura es de recordar que de conformidad con el artículo 70, fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 100 y 116 de la citada ley.

En este sentido, el diverso 116 de la ley en comento refiere que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Así tenemos que considerar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, así como establecer los principios, derechos, la transmisión de datos personales, los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de datos personales y el procedimiento para el ejercicio de éstos; así como, los sistemas, el tratamiento, las medidas de seguridad de los datos personales, obligaciones, sanciones y responsabilidades en esta materia.

Al respecto, el numeral 4, fracción XI, de la mencionada Ley de Protección de Datos Personales, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Ahora bien, de acuerdo al Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad, el cual tiene por objeto regular la expedición de los certificados de incapacidad, generados en las unidades médicas del Instituto por la prestación de los servicios médicos, el cual se fundamenta por lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSEMYM, nos brinda en su artículo 2 los siguientes conceptos que son de importancia en el desarrollo del presente.

En un primer momento, refiere que la Incapacidad temporal es la pérdida o disminución de facultades físicas o mentales, que imposibilita a un servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Así mismo, nos aclara que el Certificado de incapacidad es el documento legal que expide el médico tratante del servidor público en su unidad médica de adscripción, certificando la imposibilidad física o mental, para laborar por causas de accidente, enfermedad o maternidad.

En esta lógica, del citado reglamento destaca el contenido del diverso 5, en el cual se precisa que los certificados de incapacidad deberán ser formulados **única y exclusivamente por el médico tratante, utilizando para ello el formato oficial establecido por el Instituto**, tomando como base el diagnóstico clínico señalado por el médico para el servidor público atendido en consulta. Los médicos resistentes no podrán expedir certificados de incapacidad.

Finalmente, el *supra* citado ordenamiento, en cuanto a la forma que se deberá seguir para su generación refiere como requisitos: llenarse a mano y firmarse con bolígrafo; colocar cinta adhesiva transparente sobre el renglón que ampara los días de incapacidad; el sello impreso de la unidad médica, así como la firma de visto bueno del Director o Subdirector de la Unidad Médica de su adscripción, así como la firma del beneficiario al momento de recibirlo.

Así podemos concluir que, el Certificado de incapacidad es el documento oficial de las Instituciones Públicas encargadas de brindar servicios de salud a los beneficiarios y/o derecho habientes, por el cual se hace constar el tipo de contingencia (enfermedad, accidente o maternidad), y la duración del periodo de **incapacidad** temporal para el trabajo.

Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular, requieren descanso físico o como consecuencia de la atención medica no se encuentra en posibilidades para el desarrollo de las actividades producto de la jornada laboral.

De lo redactado, destaca que dentro de los requisitos necesarios para la generación de la se encuentran, entre otros: a) el número de incapacidad, b) los días que han sido contemplados por el médico tratante; c) el médico tratante; d) el sello impreso de la unidad médica, así como la firma de visto bueno del Director o Subdirector de la Unidad Médica de su adscripción

Los anteriores datos contenidos dentro de un certificado de incapacidad, son lo que me han llevado a generar el presente voto particular, pues si bien en la resolución de mérito se ordena la puesta a disposición de la información en su versión pública; lo cierto es que, datos como el número de incapacidades, la unidad médica (aun tratándose de alguna especialidad) así como, el nombre y especialidad del médico tratante quedarían a la luz pública, lo que traería consigo una posibilidad de inferir un panorama general del estado de salud que guarda el servidor público al cual se hace referencia, lo cual constituye información de índole personal.

En conclusión, resultaba procedente la clasificación en su totalidad de la información referente a las incapacidades médicas de los servidores públicos, presentadas durante el lapso referido en la solicitud; pues se insiste que, datos que habrán de quedar públicos son susceptibles de ser catalogados como datos personales e incluso de carácter sensible¹ ya que

¹ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

....

los mismos hacen referencia a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto disidente, en los términos precisados, considerando que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar fuera clasificada en su totalidad la información motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualmente
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metopex, Estado de México